

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Rad. 2021 – 207

De conformidad con lo establecido en la parte in fine del artículo 406 del C. General del Proceso, “En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.

Con la demanda no sólo no se dio cumplimiento a este requisito sine qua non, sino que se solicitó al juzgado que se designara perito, procedimiento errado a voces de la norma en cita.

En consecuencia, se inadmite la demanda divisoria de MAGDA ENNY LOAIZA contra CAMPO ELIAS CARDONA REINOSO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue el dictamen pericial en los términos atrás referidos, efectuado por perito idóneo y autorizado, so pena de rechazo.

Se reconoce a la doctora ANA ISABELHERNANDEZ VELANDIA como apoderada judicial de la demandante para los fines indicados en el poder.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez